



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-3333-006-2021-00164-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	William Alexander Martínez Pulgarín.
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor William Alexander Martínez Pulgarín contra La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones.

Como pretensiones de demanda, el actor presentó las que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio N° 201912000366211 id: 523867 del 18 de diciembre de 2019 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004

TERCERO: Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

CUARTO: Se ordene el ajuste a las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

QUINTO: Al declararse la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir las sentencias en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEXTO: Al declararse la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve en la cuantía que previamente se determine".

1.2. Hechos.

Los fundamentos fácticos dela demanda, narrados por el actor, se resumen a continuación:

Primero: Alega que, el 27 de junio de 1995 se expidió el Decreto 1091, mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo, quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

Segundo: Manifiesta que, el 31 de enero de 2004, se promulga la Ley 923 del 2004 y, en el artículo 3.13, confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro

Tercero: Aduce que, en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación

Cuarto: Expresa que de acuerdo a la hoja de servicios, respecto del actor se tiene lo siguiente: (i) que ingresó a la Policía en el año 1992 como Alumno Agente; (ii) que en el año 1994 se homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y (iii) que en el año 2012 pasó a retiro por solicitud propia.

Quinto: Arguye que, mediante Resolución N° 17495 del 24 de octubre de 2012, la entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la policía iba actualizando año por año en la hoja de servicios

Sexto: Relata que, al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial de los desprendibles de pago, en sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

Séptimo: Comenta que, radicó solicitud ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando que sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, le fueran aumentadas conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

Octavo: Dice que, la entidad, respondió la petición, manifestando en el acto enjuiciado, que, reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: *"En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme en lo indicado a la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial".*

Noveno: Agrega que, pese a lo anterior, al verificarse el desprendible del mes de julio de 2019 se observa que, la entidad procedió a aplicar el aumento del 4,5 por cierto ordenado en el Decreto 1002 de 2019 a todas las partidas, sin tener en cuenta que debe aplicar las fórmulas año por año sobre cada factor en aplicación de los Decretos que en cada vigencia se ordenaron.

1.3. Fundamentos de Derechos, Normas Violadas y Concepto de Violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

1.3.1. Disposiciones Violadas.

- Constitución Política: artículos 48, 53, 150, 218 y 220.
- Ley 4ª de 1.992, artículos 1, 2 y Ley 923 de 2004, artículo 3.
- Decretos: 1091 de 1995, artículos 4, 5, 11, 12, 13, 49, 56 y 60; 4433 de 2004; 1028 de 2015; 214 de 2016; 984 de 2107; 324 de 2018 y 1002 de 2019.

1.3.2. Concepto de violación.

Argumenta la parte actora que, el acto demandado desconoce las normas superiores en que debió fundarse, por cuanto, entre otras cosas, no atiende la prohibición de la Constitución Política respecto del congelamiento de las asignaciones de retiro. Agrega que las normas aplicables a la materia de demanda, indican que las partidas computables de la asignación de retiro deben aumentarse conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional anualmente.

Expone que, las disposiciones que rigen el objeto de litigio, imponen en CASUR la obligación de liquidar anualmente las partidas computables pero la entidad ha omitido ese deber desde el año 2012.

Que, a pesar de la existencia de una cláusula de progresividad en materia de asignaciones de retiro, CASUR no ha actuado en concordancia con ello, lo que es una afrenta a la garantía de progresividad. Añade que en su caso se le ha lesionado desde el momento en que le fue reconocida la asignación, atentándose contra su poder adquisitivo en su calidad de persona retirada del servicio.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.4.1. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.5. ALEGATOS

1.5.1. Parte Demandante.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, argumentando lo siguiente:

Dentro del expediente se pudo demostrar lo siguiente:

"1- Que es un hecho cierto e indiscutible la relación de las partes en contienda.

2- Que es un hecho cierto e indiscutible que CASUR reconoció en beneficio de la parte actora, el derecho a la asignación de retiro.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3- Que es un hecho cierto e indiscutible que las doceavas partes denominadas prima de servicios, vacacional y navidad, así como del subsidio de alimentación, se han mantenido constantes o congeladas desde el año siguiente al de reconocimiento de la asignación de retiro.

4- Que es un hecho cierto e indiscutible que de las seis partidas que conforman la prestación unitaria, solamente se han reajustado anualmente el salario básico y el porcentaje de retorno a la experiencia. Contraviniendo con ello el denominado principio de oscilación sobre todas las partidas que al final conforman la prestación unitaria.

Por las razones moderadamente expuestas y con base al soporte probatorio, solicito al Honorable Juzgado se despachen favorablemente las pretensiones y se denieguen las excepciones propuestas por la aquí demandada".

1.5.2. Parte demandada.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

1.6. Concepto del Ministerio Público.

Ministerio público no presentó concepto dentro del presente proceso.

1.7. Trámite Procesal.

El conocimiento de la demanda, correspondió, en principio, al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 15 de junio de 2021 rechazó la misma por falta de competencia y ordenó su remisión, para nuevo reparto, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Realizado el nuevo reparto, fue asignada la demanda a esta judicatura, quien en auto dictado el 16 de noviembre de 2021 se admitió la misma.

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión¹.

Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

2.2. Problema jurídico: Se deberá establecer si el señor William Alexander Martínez Pulgarín tiene derecho al reajuste y pago de su asignación de retiro, incluyendo las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y prima de navidad. Para ello se deberán estudiar los cargos de nulidad, presentados en contra del acto administrativo acusado y la procedencia del restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. Tesis del Juzgado:

¹ Expediente Digital N° 6 (Auto incorpora pruebas, corre alegatos)

Al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, en relación con la totalidad de las partidas computables, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

2.4. Marco jurídico y jurisprudencial

2.4.1. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.

La Ley 4 de 1992² en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el parágrafo del mencionado articulado:

"PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: William Alexander Martínez
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del **Decreto 1091 de 1995** señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Más adelante se expidió el **Decreto 1791 de 2000** por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la **Ley 923 de 2004** mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad

con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%).

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

2.4.2. Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945³, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954⁴ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971⁵ (artículo 108⁶), 612 del 15 de

³ ARTÍCULO 34.- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

⁴ Artículo 62. Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

⁵ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

⁶ Artículo 108. Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

marzo de 1977⁷ (artículo 139⁸), 89 del 18 de enero de 1984⁹(artículo 161¹⁰), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164¹¹), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990¹² por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

Posteriormente, la Ley 4 de 1992¹³, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la

⁷ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

⁸ Artículo 139. Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

¹⁰ ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

¹¹ ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto.

¹² ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

¹³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que, la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto 16 y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4ade 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹⁴ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹⁵.

2.5. Caso concreto

2.5.1. Hechos probados

1- Que el 16 de marzo de 1992 el accionante ingresó a la Policía como Agente Alumno, rango que mantuvo hasta el 30 de abril de 1991.

2- Que desde el 01 de noviembre de 1992 estuvo vinculado como Agente Nacional, cargo que ocupó hasta el 31 de agosto de 1994.

3-Del 01 de septiembre de 1994 al 30 22 de julio de 2012, estuvo vinculado al nivel ejecutivo.

4- Que sumado al alta de 3 meses entre el 22 de julio y el 22 de octubre de 2012, el accionante acumuló un tiempo total de servicio de 21 años, 11 meses y 10 días.

Los anteriores hechos se demuestran con la hoja de servicios aportada con el escrito de demanda.

5- Que, a través de Resolución No. 17495 del 24 de octubre de 2012, CASUR reconoció y ordenó a su favor, el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legales computables, efectiva a partir del 22 de octubre de 2012 (Este hecho se demuestra con el documento contentivo de la resolución, aportada con el escrito de demanda).

6- Que, conforme al contenido del Oficio número 201912000366211, expedido por CASUR y aportado con el escrito de demanda, sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, variación que no han tenido

¹⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁵ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

*Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional.

7- Que, el 10 de octubre de 2019, el accionante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, lo cual fue negado mediante Oficio número 201912000366211 expedido por CASUR.

2.5.2. Análisis de las pruebas en el caso concreto

Dentro del presente asunto, la parte actora busca la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, y que en consecuencia considera, deben ser igualmente incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación.

Como se vio, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta la fecha, al demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de ello las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con el principio de oscilación:

- El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó.
- Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo ha venido interpretando CASUR.

Así, no hay duda respecto a que CASUR ha venido procediendo en un flagrante desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables.

Así las cosas, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulnera el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ve menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión de nulidad del acto administrativo por haber prosperado el cargo de falsa motivación y se dispondrá el restablecimiento del derecho a

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

favor del actor, ordenando el reajuste de su asignación de retiro, año a año, con el incremento no sólo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con base en el principio de oscilación.

2.6. Prescripción

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

En el caso bajo estudio el accionante se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución No. 17495 del 24 de octubre de 2012, con efectos fiscales a partir del 22 de octubre de 2012. No obstante, hasta el 10 de octubre de 2019 presentó reclamación administrativa en procura de revisión de su prestación. Por tanto, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión operará teniendo como referente la fecha de presentación de la reclamación administrativa, motivo por el cual opera para las mesadas anteriores al 19 de octubre de 2016 y sólo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía haber devengado.

2.7. Actualización de las condenas e intereses

Las sumas antes enunciadas, una vez reconocidas, serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., y con base en la siguiente fórmula:

$R = \frac{R.H. \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que, el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una. Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: Se concluye entonces, que al demandante deberá reliquidársele su asignación de retiro, desde el año siguiente a su reconocimiento, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales, no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento.

2.8. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Alexander Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo acusado, contenido en el oficio número 201912000366211 del 18 de diciembre de 2019, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacacional reconocidas en la asignación de retiro que percibe el demandante, en los mismos términos en que han sido y sean reajustadas para el personal en actividad que ostente el mismo grado del demandante, desde el año del reconocimiento pensional, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras subsista la obligación de reconocerle la prestación pensional.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar, de acuerdo a lo indicado en el ordinal segundo de esta providencia, con efectos fiscales desde el 19 de octubre de 2016 y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

CUARTO: DECLARAR probada de oficio la prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se deberán actualizar conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin en costas en esta instancia.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y la señora Procuradora, agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

J.P.